

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues par: los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; o r seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Aunque los Bancos de emision y descuento se fundan y constituyen generalmente por Sociedades anónimas, necesitan someterse á una legislación especial que en determinados negocios les permita operar con gran desembarazo, mientras que respecto á otros les obligue á adoptar precauciones y formalidades no exigidas á todas las asociaciones mercantiles ó industriales. La vasta esfera de accion que les es propia; el mútuo auxilio que se prestan la Administracion pública y los Bancos, el singularísimo privilegio que estos disfrutan de emitir billetes que el Gobierno, las corporaciones y los individuos reciban como moneda acuñada, y otras muchas consideraciones, justifican la prescripcion de garantías que imposibiliten ó alejen la eventualidad de esas grandes crisis bancarias que devoran la fortuna pública y la de los particulares.

Así se ha estimado siempre en la Península, sujetándose á leyes y reglamentos especiales esta institucion de crédito desde que tuvo sus albores en el siglo XV con las *tablas de depósitos y mesas de cambio* hasta que se expidió la Real cédula de 1782, por la que se creó el *Banco Nacional de San Carlos*, y

desde esta fecha hasta la de 19 de Marzo de 1874, que es la del decreto orgánico vigente del *Banco de España*. Para Ultramar no se ha dictado una legislación general de Bancos; pero los dos que allá funcionan, y alguno que no llegó á constituirse, se sometieron á la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853 sobre Sociedades anónimas, y á otras disposiciones especiales, siendo autorizada su creacion y aprobados sus estatutos por Reales decretos.

A establecer reglas esenciales respecto á tan importante materia; á fijar preceptos que garanticen los intereses públicos; á uniformar la organizacion de los Bancos para facilitar sus mútuas relaciones y transacciones; á llenar, en fin, un verdadero vacío de la legislación ultramarina, tiene el adjunto proyecto de decreto, en el cual aparecen refundidas las más ventajosas y acreditadas bases de las leyes de 4 de Mayo de 1849, 15 de Diciembre de 1851 y 23 de Enero de 1856, y del citado decreto de 19 de Marzo de 1874. A esta se han agregado algunas, en corto número, exigidas por la índole especial de las provincias en que han de regir.

Merece entre estas singular mención la que faculta á los Bancos de emision y descuento á dedicar una parte de su capital, previa concesion del Gobierno, á las operaciones que son propias de los Bancos hipotecarios. Habria preferido el Ministro que suscriba separar estas dos clases de establecimientos; pero convencido de que unos y otros son necesarios en Ultramar, y no pudiendo abrigar por ahora la esperanza de que se encuentren capitales dispuestos exclusivamente á satisfacer la demanda de la propiedad inmueble de aquellas provincias, ha optado por una solucion que, al par que ofrece mayor aliciente al dinero, no presenta riesgo alguno, toda vez que de antemano ha de fijarse la parte de capital consagrada á estas operaciones. Habrá en rigor dos bancos en cada territorio, que tendrán de comun los accionistas y el personal administrativo. No es por otra parte una novedad en Ultramar lo que va á establecerse, supuesto que el *Banco Español Filipino*, que es de emision y descuento, está desde 1855 au-

torizado por sus estatutos á hacer préstamos hipotecarios.

La circulacion fiduciaria única, que de hecho disfrutaban los Bancos existentes en Ultramar por no tener competidores en los territorios donde funcionan, la adquirirán de derecho como el *Banco de España* en la Península. No consiente el estado de crédito en Ultramar la multiplicidad y rivalidad de estos establecimientos, que sólo podrán inspirar confianza y prosperar estando franca y resueltamente protegidos por el Gobierno. Contribuirá en gran parte á este resultado el límite que se fija en la emision de billetes, que aquí es el quintuplo del capital, y no ha de pasar del triple en las provincias ultramarinas.

Por todo lo expuesto el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Agosto de 1878.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Elduayen.

REAL DECRETO.

En vista de lo expuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Bancos de emision y descuento en Ultramar se regirán por el decreto de esta fecha sobre Sociedades anónimas en todo lo que no resulte modificado por las disposiciones siguientes.

Art. 2.º Los establecimientos de esta clase serán tres, que se denominarán Banco español de Cuba, Banco español de Filipinas y Banco español de Puerto-Rico. Funcionarán en todo el territorio de su nombre, y gozarán el privilegio de la circulacion fiduciaria única.

Art. 3.º Las concesiones para la creacion de Bancos se harán por Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, previa la informacion que el Gobierno estime oportuna, y despues de oido el Consejo de Estado en pleno; publicando á la vez los estatutos y regla-

mentos aprobados en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.º El Gobierno exigirá un depósito á los fundadores antes de otorgarles la concesion. Está caducará con pérdida del depósito á los cuatro meses de su fecha en Cuba y Puerto-Rico, y á los seis meses en Filipinas si no se hubiere realizado antes el establecimiento del Banco. Este término es prorrogable por dos y tres meses respectivamente.

Art. 5.º Ningun Banco podrá empezar á funcionar sino teniendo en arcas el 25 por 100 de su capital. El acta de instalacion se someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 6.º Las acciones á que se refiere el art. 30 del reglamento de esta fecha sobre Sociedades anónimas no podrán exceder del 20 por 100 del capital efectivo que haya ingresado en caja.

Art. 7.º La duracion de cada Banco será de 25 años, á contar desde el dia de la concesion. Este término será prorrogable á peticion de la Junta general de accionistas, formulada un año antes de su conclusion, y previos los mismos trámites exigidos para la creacion de los Bancos.

Art. 8.º Las acciones de estos establecimientos de crédito serán de 500 pesetas efectivas cada una. Los accionistas de los Bancos sólo responderán del importe de sus acciones respectivas.

Art. 9.º Los Bancos estarán facultados para emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en moneda corriente de oro y plata ó barras del mismo metal en sus cajas la tercera parte cuando menos del importe de los billetes en circulacion. Estos billetes estarán divididos en series de las cantidades que el Banco considere oportunas para facilitar las transacciones; pero la menor de dichas cantidades no podrá bajar de 25 pesetas, sin exceder la mayor de 1.000.

Art. 10.º La falsificacion de los billetes será perseguida de oficio con toda actividad y energía como delito público, y castigada con el rigor de las leyes.

Art. 11.º Los Bancos establecerán sucursales en las plazas más importan-

tes del territorio en que funcionen para atender á las necesidades del comercio y á la circulacion de los billetes.

Art. 12. En cada sucursal domiciliará la cantidad de billetes que exija la importancia de sus operaciones, los cuales se distinguirán por un sello que indique la plaza á que corresponden. Los estatutos y reglamentos expresarán la forma en que podrán ser canjeados y reembolsados los billetes en los puntos en que no estén domiciliados.

Art. 13. Los extranjeros podrán ser accionistas de los Bancos; pero no tendrán cargo en su administracion sino se hallan domiciliados en el reino, y tienen además carta de naturalizacion con arreglo á las leyes, así como podrán ser también corresponsales en el extranjero y constituir agencias sindicales ó comités siempre que reunan y representen acciones por la décima parte al ménos del capital efectivo del Banco.

Art. 14. Los valores pertenecientes á extranjeros que existan en los Bancos no estarán sujetos á embargo, confiscacion ni represalias en caso de guerra con sus respectivas naciones.

Art. 15. Las operaciones ordinarias de los Bancos consistirán en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos voluntarios, necesarios y judiciales, así como en contratar con el Gobierno y sus dependencias debidamente autorizadas. En ningun caso quedarán en descubierto con arreglo á sus estatutos.

Art. 16. Las operaciones especiales á que podrán dedicar los Bancos una parte de su capital en virtud de concesion del Gobierno serán las siguientes: primera, las que son propias de los Bancos hipotecarios, en cuyo caso el capital designado para este objeto no podrá ser superior á lo que importan los fondos de reserva, debiendo ser para este solo objeto la duracion de la Sociedad de 99 años; segunda, hacer empréstitos á las provincias y Municipios de su territorio, y á las Compañías y Sociedades establecidas en el mismo; tercera, comerciar en metales de oro y plata, sean en pasta ó en moneda. El precio, condiciones y garantías de unas y otras operaciones serán las que determinen los respectivos reglamentos.

Art. 17. No podrán los Bancos hacer préstamos sobre sus propias acciones, ni anticipos sin garantías sólidas y de fácil realizacion. Tampoco podrán negociar sus efectos públicos.

Art. 18. Cada Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 15 por 100 de su capital efectivo formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deducción del interés anual del capital, que en ningun caso podrá exceder del 8 por 100.

Art. 19. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los accionistas. Podrán los Bancos, si lo juzgan conveniente, constituir de una vez su fondo de reserva.

Art. 20. En los casos de robo ó malversacion de los fondos de un Banco, serán estos considerados para todos sus efectos como caudales públicos.

Art. 21. El Gobierno de S. M. nombrará libremente un Gobernador para cada uno de los Bancos, y dos Subgobernadores á propuesta en terna de las juntas generales de accionistas. Estas nombrarán los Consejos de Gobierno ó de administracion; y á su vez estos, por medio de comisiones de su seno, tendrán todas las atribuciones necesarias para garantir eficazmente los intereses de los accionistas, de tal modo que ninguna operacion se haga sin su consentimiento.

Art. 22. El Gobernador será preci-

zadamente natural de los dominios españoles, así como las dos terceras partes de los Consejos, y será cargo especial de dichos Gobernador y de los Consejos de gobierno el que constantemente existan en Caja y cartera metálico y valores realizables, cuyos plazos no excedan de 90 dias, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes y depósitos.

Art. 23. Corresponde á la Junta de gobierno el nombramiento, á propuesta del Gobernador, de Secretario, Contador, Tenedor de libros, Cajero y demás Auxiliares.

Art. 24. La primera Junta de gobierno durará cuatro años, y será designada por los fundadores en la forma que establecen los artículos 21 y 22. Se renovará saliendo la cuarta parte de los Consejeros cada año, señalados por la suerte hasta la completa renovacion, y por antigüedad despues, eligiendo su reemplazo la junta general. Los Consejeros salientes son reelegibles.

Art. 25. Los Bancos estarán obligados á formar semanalmente, bajo su responsabilidad, el balance de su situacion económica, remitiendo copias autorizadas al Gobernador general y al Gobierno para su publicacion en las *Gacetas* oficiales. También remitirán á los mismos centros copias del balance general de fin de cada año y testimonio del acta de la junta de accionistas. El Gobierno podrá exigir la residencia en Madrid de un representante de cada Banco.

Art. 26. Si antes de espirar el término de la concesion de un Banco quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno acordará las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolucion ó liquidacion del mismo.

Art. 27. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores de los Bancos por depósitos voluntarios los tenedores de sus billetes, y los que lo fuesen por saldo de cuenta corriente con los mismos establecimientos.

Art. 28. Los Bancos que actualmente funcionan en Cuba y Filipinas, seguirán rigiéndose por los Reales decretos de su creacion, y por sus estatutos y reglamentos aprobados. Podrán sin embargo sus juntas generales de accionistas solicitar que les sea aplicable este decreto, y el Gobierno les otorgará este beneficio siempre que dichos Bancos se reorganicen debidamente, y previos todos los trámites señalados para la creacion de estos establecimientos.

Art. 29. No están sometidos á las prescripciones de este decreto los Bancos que tengan su domicilio legal en la Península, aunque extiendan sus operaciones á las provincias ultramarinas.

Art. 30. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto en cumplimiento del art. 89 de la Constitucion

Dado en Palacio á 16 de Agosto de 1878.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

(G. del dia 18 de Agosto.)

EXPOSICION.

SEÑOR: La situacion económica de las Islas Filipinas exige, como ya ha tenido el honor de manifestar á V. M. el Ministro que suscribe, la reforma inmediata de los impuestos y rentas allí existentes para acomodarlos, en cuanto sea posible, al sistema establecido en la Península, y para que puedan ofrecer los rendimientos que las mayores necesidades de la Administracion general del país reclaman.

Una de las rentas que más inmediatamente necesita su forma es la del papel sellado y efectos del timbre. De ella se ocupa con grande empeño este Ministerio, auxiliado por las Autoridades del

Archipiélago, y espera poderla presentar á la sancion de V. M. en breve plazo.

Pero como por su importancia requiere algun detenimiento, y sea urgente arbitrar recursos con que atender á la nivelacion de los ingresos con los gastos públicos del Archipiélago, aceptando propuesta de la Direccion de Hacienda transmitida con apoyo por el Gobernador general, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto creando en las expresadas Islas un sello de recibos y cuentas semejante al establecido en la Península y en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y sobre bases análogas á las que en estos puntos regulan su uso con las modificaciones solas que requieren las distintas condiciones del país.

Madrid 22 de Agosto de 1878.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Elduayen.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, á excitacion del Gobernador general de las Islas Filipinas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Art. 1.º Se crea en las Islas Filipinas un sello, que se denominará de «Recibos y Cuentas,» por valor de 10 céntimos de peso, cuya imposicion se exigirá en todo documento justificativo de entrega de cantidades ó comprobantes de cuentas cuyo importe llegue ó exceda de 30 pesos.

Art. 2.º Estarán obligado á unir el sello en sus recibos y cuentas:

1.º Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos, en los casos en que exija recibo el comprador.

2.º Los encargados de los talleres de artes ú oficios, por precio de labores ú obras construidas, cuando se expida recibo al pagador ó este lo exija.

3.º Los dueños ó administradores de fincas urbanas en los recibos de alquileres.

4.º Los encargados del despacho de cualquiera clase de trasportes, tanto de mercancías como de viajeros, en cada papeleta, billete ó resguardo que den por recibo del precio de la conduccion.

5.º Los funcionarios activos y pasivos de todas las carreras civiles y militares, y los que dependan de las corporaciones locales, cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo.

Los individuos del clero, cada vez que perciban una parte de la asignacion que el Estado les tiene señalada.

6.º Los que reciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, cobros de intereses, ó por amortizacion de valores, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, ó por cualquiera otro concepto.

7.º Los recibos de cantidades en pago de efectos adquiridos, ó por precio de servicios prestados, ó en virtud de alguna obligacion contratada por escritura pública.

8.º Las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo, ya de las corporaciones municipales ó particulares, Bancos, Sociedades y comerciantes en general.

Art. 3.º El que expida el recibo ó documento estará obligado á poner en el mismo el sello expresado, é inutilizarle con su rúbrica ó con la fecha en que lo verifique.

Art. 4.º Los recibos que expidan las

corporaciones locales por arbitrios especiales, así como los que faciliten los arrendatarios de estos en caso de verificarse la cobranza en esta forma, deberán llevar el sello de 10 céntimos de peso si el importe de aquellos ascendiese á la cantidad fijada en el art. 2.º

Art. 5.º Se exceptúan únicamente del uso del sello á que se refiere este decreto los documentos que expidan los Bancos ó Sociedades industriales y de comercio por resguardo de metálico, efectos públicos ó valores comerciales que se entreguen en calidad de depósito, siempre que no produzcan derecho alguno en favor de aquellos establecimientos.

Art. 6.º El que suscriba un documento de los relacionados en los artículos precedentes, y lo entregue sin ponerle el sello especial de que tratan los mismos, incurrirá en la multa de 2 pesos 50 céntimos, además del reintegro á que estará obligado en todo tiempo, y en la de un peso 25 céntimos si habiendo puesto el sello omitiere inutilizarle, como dispone el art. 3.º

Los reincidentes en esta clase de defraudacion satisfarán un aumento de 2 pesos 50 céntimos por cada una de las veces que la hayan cometido.

Art. 7.º Los documentos á que debe adherirse el sello á que se refiere este decreto que carezcan de él, no deberán ser admitidos en ningun Tribunal ni oficina mientras no se haga constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas consiguientes. Los funcionarios del orden judicial y administrativo que contravinieren á esta disposicion incurrirán en las mismas responsabilidades que se determinan respecto de los defraudadores.

Art. 8.º Los Jueces, Tribunales, Autoridades y demás funcionarios públicos á quienes se presenten documentos faltos del sello referido tomarán nota de ellos, y los dirigirán á la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectiva á los efectos consiguientes.

Art. 9.º La penalidad establecida se exigirá gubernativamente por las Autoridades administrativas de Hacienda del distrito en que se cometa la falta, y podrá apelarse de esta providencia ante la Direccion de Hacienda, previo el pago de la multa impuesta.

Se exceptúan únicamente las multas que hayan de exigirse á funcionarios del orden judicial, cuya imposicion ó exaccion corresponde á los Tribunales superiores respectivos.

Art. 10. La Direccion general de Hacienda del Archipiélago resolverá interinamente las dudas ó consultas que pueda ofrecer la aplicacion de este decreto, teniendo presente para ello la legislación vigente en la Península, y dando cuenta al Ministerio de Ultramar por el conducto correspondiente para la aprobacion oportuna.

Art. 11. Por el expresado Ministerio se adoptarán las disposiciones convenientes para que puedan empezar á regir las de este decreto desde 1.º de Enero de 1879.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á 22 de Agosto de 1878.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

(Gaceta del 24 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que en fin del mes actual se dé por terminada la suspension de embarques para la isla de

Cuba y Puerto-Rico, dispuesta por Real orden circular de 13 de Mayo último, y que en su consecuencia vuelvan á tener lugar observándose las prevenciones siguientes:

1.° Los Jefes y Oficiales destinados al Ejército de Puerto-Rico, que se hallen en expectacion de embarque, empezarán á efectuarlo desde el día 10 del próximo mes de Setiembre.

2.° Los individuos de tropa de todas procedencias existentes en los depósitos de bandera destinados á los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico empezarán á embarcar igualmente para los mismos en la referida fecha, con excepcion de los que tengan órdenes especiales para no efectuarlo.

3.° Los Jefes y Oficiales destinados al Ejército de Cuba que estuviesen en expectacion de embarque, con arreglo al art. 2.° de la precitada Real orden circular de 13 de Mayo, continuarán en la misma situacion con el sueldo en él señalado hasta que se disponga en qué términos y época ha de tener lugar la concentracion y embarque de los mozos sorteados para Ultramar, los cuales permanecerán en el ínterin con licencia en sus casas.

4.° Los Jefes y Oficiales del mencionado Ejército de Cuba que se hallen en la Península en uso de licencia por enfermos ó asuntos propios quedarán, al terminarla, en la misma situacion de expectantes á embarque para ser empleados también en la conduccion de dichos reemplazos; por cuya razon se les abonará por la Caja general de Ultramar, desde el mes en que terminen la licencia ó prórogas, los cuatro quintos de sus respectivos sueldos con cargo al Ejército de su procedencia, además de ser transportados por cuenta del Estado.

5.° Para que este Ministerio tenga noticia exacta del número de Jefes y Oficiales á quienes se refieren los dos artículos últimos, la Caja general de Ultramar irá formando, con presencia de los justificantes de revista y registros que lleve, relacion nominal de todos los que se encuentren en uno y otro caso, con expresion de los puntos de su residencia, á fin de poder disponer de ellos á medida que sea necesario para los embarques.

6.° y última. Por separado y oportunamente se expedirán las órdenes abriendo la recluta voluntaria en los depósitos de bandera, y se prevendrán los términos en que podrán admitirse al enganche, por cuenta del Consejo de redenciones, los paisanos y licenciados del Ejército que deseen alistarse para servir de soldados en los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 25 de Agosto de 1875.—Caballos.

Señor.....
(Gaceta del día 26 de Agosto.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santander.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayunta-

miento en las sesiones correspondientes al mes de Julio último.

Autorizar á la alcaldía, para que reuelva con sujecion á la ley, la solicitud de D. Hilario Gonzalez para su empadronamiento como vecino de esta ciudad.

Conceder permiso á D. Simon Gonzalez para la construccion de una casa de nueva planta en la calle de la Concordia; y á los señores D. Pedro y don José Castañeda para una construccion de igual clase en la calle de Sanchez Silva.

Conceder los siguientes permisos: á D. Hilario Gonzalez para desmontar un terreno que le pertenece en el sitio de San Martin; á D. Pedro de la Revilla para reformar la casa núm. 21 de la calle del Medio; á Don Agustin Acaviegui, D. Rafael Sola y D. Francisco Pedrosa para construir una casa de nueva planta en la calle de la Concordia; á D. Luis Gallo para la apertura de una puerta en la finca de su propiedad, radicante en el barrio de Balbuna.

Desestimar la solicitud de D. Atanasio Porsell y D. Francisco Hermosilla para que se deje sin efecto el contrato hecho por la comision de ferias para algunos trabajos de iluminacion en la alameda segunda.

Acceder á la pretension de D. José Sanchez Diaz, para que se le declare libre del pago de arbitrio sobre construcciones por la reedificacion de una casa, en terreno de su pertenencia, en el sitio de la Atalaya, y negarle permiso para cerrar el terreno que media entre la casa y el camino paseo.

Denegar á D. Virginia Presno el permiso que solicita para colocar una caseta portatil junto á la esplanada del ferro-carril.

Que se proceda á fijar las alineaciones y rasantes que han de seguirse en la zona de ensanche de las Bigarrías con sujecion á los planos del proyecto.

Nombrar arquitecto municipal con sujecion á las condiciones del anuncio de la vacante á D. Casimiro Perez de la Riva.

Declarar que ha visto la corporacion con sentimiento la conducta observada por D. German y D. Alberto del Rio, empleados municipales, al publicar un comunicado con motivo de manifestaciones hechas por el Concejal D. César Pombo en la junta municipal, y se les advierte que en lo sucesivo se abstengan mientras sean empleados del municipio, de calificar en la forma en que lo han hecho los actos de los señores Concejales en el ejercicio de sus funciones.

Pasar á la alcaldía para su resolucion los escritos denunciando la altura de la casa en construccion en el solar número 17, de la calle de la Blanca.

Desestimar la proposicion presentada sobre incompatibilidad del Sr. Gandarillas, para continuar en el cargo de Concejal por suponerse que existe contienda entre él y el Ayuntamiento, con motivo de la resolucion del Sr. Gobernador en un recurso dealzada que promovió D. Pedro Conrad, sobre traslacion del edificio de aguada para las máquinas del tranvia.

Conceder los permisos siguientes: á D. Pedro Villalabaitia para construir una guardilla en la casa número 44 de la calle de Ruamayor; á D. Genaro Cos para unir los dos miradores del 4.° piso de la casa número 8 de la calle de Isabel 2.° haciendo uno general; á Don Santiago Gonzalez para la construccion de una tejabana dentro de la finca que le pertenece en la calle de Peñas-Redondas.

Anunciar la provision de boticas subvencionadas para facilitar medicamentos gratuitamente á la clase pobre.

Conceder á perpetuidad á D. Manuel Gutierrez Callejo para panteon de familia, el terreno señalado con el número 432 en el cementerio público.

Pasar al dueño de la casa número 8 de la calle del Rio de la Pila la cuenta de premios y jornales que se originaron como gastos de salvamento en la estincion del incendio que en aquella tuvo lugar.

Igual resolucion respecto al incendio sobrevenido en la casa número 3 de la Cuesta del Hospital.

El pago de los gastos de salvamento en diferentes incendios de chimeneas.

Destituir al bombero Hipólito del Campo por faltas de asistencia al servicio de su cargo.

Autorizar á la comision nombrada anteriormente para gestionar cerca de la Exma. Diputacion respecto á un concierto con el Ayuntamiento, para que se entere de las condiciones del impuesto extraordinario sobre vinos y aguardientes para gastos provisionales y en su caso pueda concertarse por el tipo de producto que se ha señalado al impuesto.

Aprobar el concierto que la Comision nombrada convino con la Excmo. Diputacion para que esta ceda al Ayuntamiento la recaudacion y producto del arbitrio extraordinario de un real en cántara sobre la introduccion de vinos y aguardientes; y aprobar así mismo las tarifas formuladas en sustitucion de aquel impuesto para hacerle menos gravoso al contribuyente.

Reintegrar á D. Martin Gomez las cantidades que tiene satisfechas por introduccion de vino que ha exportado al pueblo de Ontaneda.

No haber lugar á tomar medida alguna por ahora, respecto á la casa que construye D. Antonio Vidal, en la zona de ensanche de Maliaño, á que se refiere una proposicion presentada por el señor San Miguel.

Desestimar una proposicion dirigida á que el Ayuntamiento oficie al Sr. Gobernador civil, con objeto de que interponga los recursos que administrativamente procedan contra la providencia del Juzgado declarando suspenso en el cargo de Concejal al Sr. D. Santos Gandarillas.

Conceder á D. Ricardo Cantolla, segun costumbre, la rebaja de parte de los derechos de consumos sobre las carnes de los toros muertos en las corridas de los días 25 y 28 del actual.

Autorizar á D. Agustin Acarregui para dar mayor anchura á la puerta central de la casa que con otros conductos construye en la calle de la Concordia.

Autorizar á la alcaldía para concertar con los tratantes en los artículos el importe del impuesto extraordinario concedido á la Diputacion sobre los vinos y aguardientes que el Ayuntamiento ha tomado á su cargo.

Santander 21 de Agosto de 1875.—V. B.—El Alcalde, Tomás Agüero.—El Secretario, Adolfo de la Fuente.

COMISION PRINCIPAL

de ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Santander.

Por la Direccion general de propiedades y Derechos del Estado, de fecha 20 del mes actual, han sido adjudicadas á D. Nicolás Cavia, vecino de esta ciudad, una casa radicante en el pueblo de Puente San Miguel, señalada con el número 15, procedente de Beneficencia por la cantidad de 280 pesetas. Otra casa en dicho pueblo, señalada con el núm. 16, por la cantidad de 280 pesetas. Otra idem señalada con el núm. 17, por

la cantidad de 280 pesetas. Otra idem señalada con el núm. 18, por la cantidad de 280 pesetas. Otra idem sin número, radicante en el citado pueblo y calle de la Libertad, de la misma procedencia que la anterior, por la cantidad de 220 pesetas, cuyas fincas fueron anunciadas para su venta en el *Boletín Oficial*, número 170, de 1.° de Mayo último, cuyo remate tuvo lugar el 6 de Junio siguiente.

A D. Ramon Gutierrez, vecino de esta ciudad, una casa radicante en el pueblo de Puente San Miguel, del Ayuntamiento de Reocin, procedente de Beneficencia, señalada con el número 14 de poblacion por la cantidad de 640 pesetas anunciada para su venta en el *Boletín Oficial*, número 170 de 1.° de Mayo último, cuyo remate tuvo lugar el 6 de Junio siguiente.

A D. Guillermo Ruiz García, vecino de esta ciudad, un lote que contiene 15 fincas rústicas, procedentes del Estado, radicante en Villamoñico, Ayuntamiento de Valderredible, por la cantidad de 1.950 pesetas, anunciada para su venta en el *Boletín Oficial*, número 170 de 1.° de Mayo último, cuyo remate tuvo lugar el 6 de Junio siguiente.

A D. Joaquín Madrazo, vecino de Udalia, un prado radicante en el pueblo de Udalia del Ayuntamiento de Ampuero, procedente del Estado, por la cantidad de 652 pesetas 20 céntimos, anunciado para su venta en el *Boletín Oficial*, número 170 de 1.° de Mayo último, cuyo remate tuvo lugar el 6 de Junio siguiente.

A D. Manuel Abascal, vecino de Valdicio, un terreno erial radicante en el citado pueblo de Valdicio, procedente de sus propios, por la cantidad de 71 pesetas, anunciado para su venta en el *Boletín Oficial*, número 170 de 1.° de Mayo último, cuyo remate tuvo efecto el 6 de Junio siguiente.

A D. Narciso Ruiz Gomez, vecino de Casar, un terreno radicante en el pueblo de Casar, de periodo del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, procedente de sus propios por la cantidad de 470 pesetas, anunciado para su venta en el *Boletín Oficial*, de 1.° de Mayo último, cuyo remate tuvo lugar el 6 de Junio siguiente.

A D. Bartolomé Gomez, vecino del pueblo de Roiz, un terreno en estado improductivo radicante en el pueblo de Treceño, por la cantidad de 240 pesetas, anunciado para su venta en el *Boletín Oficial* número 170, de 1.° de Mayo último, cuyo remate tuvo lugar el 6 de Junio siguiente.

A D. Adolfo Lavin de los Hoyos, vecino de Ogarrio, un terreno erial en el citado pueblo procedente de sus propios por la cantidad de 600 pesetas, anunciado en el *Boletín Oficial* número 170, de fecha 1.° de Mayo último, cuyo remate tuvo lugar el 6 de Junio siguiente.

A D. Julian Gutierrez Gonzalez, vecino de Villamoñico; Un lote compuesto de 6 fincas rústicas, radicantes en término de citado pueblo de Villamoñico, procedentes del Clero, por la cantidad de 750 pesetas, anunciadas para su venta en el *Boletín Oficial*, número 170 de 1.° de Mayo último, cuyo remate tuvo efecto el 6 de Junio siguiente.

Lo que se hace saber para el debido conocimiento, segun está prevenido en el art. 137 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Santander 31 de Agosto de 1875.—El Comisionado principal de ventas, Perfecto Rodrigo Blanco.

